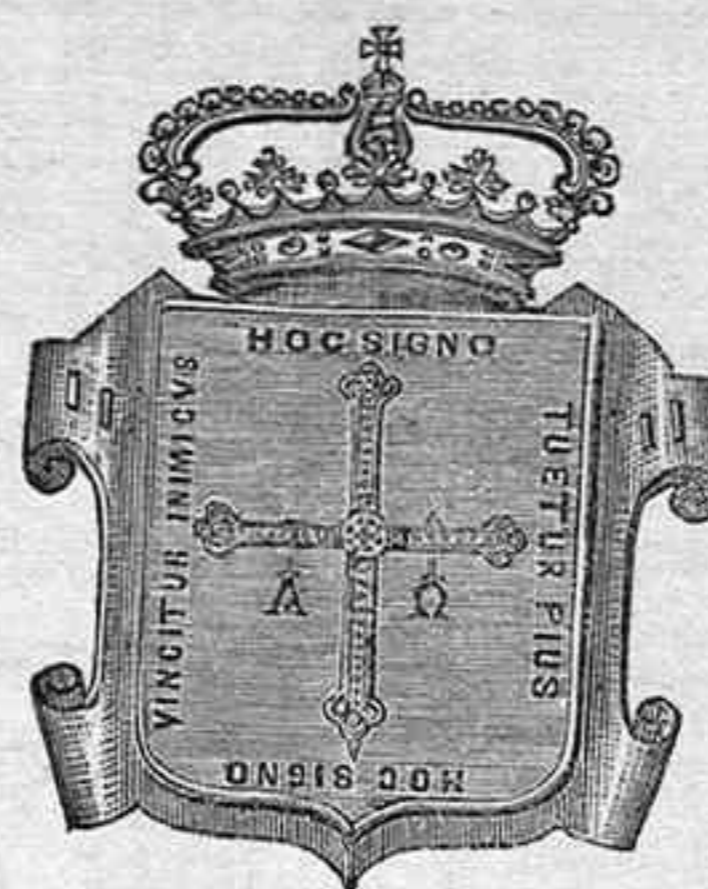


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 6 de Abril de 1830.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23).

Circular núm. 104

El Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernación, con fecha 12 del actual, me comunica la siguiente circular:

«Publicados los Presupuestos generales del Estado para 1893-94, con arreglo á la ley de 5 de Agosto último, y mandado en Real orden de 22 del mismo que las reformas introducidas en los servicios del personal y material del ramo de Sanidad empiecen á regir en 1.º de Septiembre actual, llamo sobre ello la atención de V. S. á fin de que en las nóminas del presente mes se haga constar por los Directores de Sanidad y los de los lazaretos sucios, dichas alteraciones, con copia de los títulos y certificaciones de cese, según á cada uno corresponda, con aplicación los primeros al cap. 12, art. 1.º de la Sección 6.ª y los segundos al mismo capítulo, artículo 2.º en la misma forma prevenida por esta Ordenación, en su orden circular de 16 de Julio de 1892.

Los gastos del material y escrito-rio señalados en el cap. 13, artículo 4.º de la Sección 6.ª son: 600 pesetas anuales á las Direcciones de Sanidad de 1.ª clase, 500 á las de 2.ª, 360 á las de 3.ª, 150 á las de 4.ª, y 540 á los lazaretos sucios, sin que tengan que formar nóminas, cuidando esta Ordenación de expedir los mandamientos de pagos. Los lazaretos sucios continuarán remitiendo con la debida separación las nóminas por duplicado de los gastos de conserjería al respecto de 700 pesetas anuales, y del culto 500 pesetas anuales con aplicación al cap. 13, art. 2.º, Sección 6.ª, autorizadas por los respectivos Habilitados con el conforme del Jefe de la dependencia.

Las Direcciones de Sanidad de 4.ª clase á las que están señaladas 420 pesetas anuales para gastos de

visita de buques, cap. 13, artículo 2.º, Sección 6.ª, seguirán remitiendo las nóminas mensuales por duplicado, autorizadas también por los Habilitados con el conforme de los Jefes de las respectivas dependencias.

Para el abono mensual de los alquileres de edificios y falúas comprendidos en el cap. 13, art. 4.º, Sección 6.ª, se remitirán nóminas por duplicado autorizadas en igual forma con el recibí de los arrendadores con la expresión ó en la forma que previene el art. 70 del Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1893.

Las nóminas se remitirán el día 20 de cada mes á esta Ordenación sin falta alguna, y las acompañarán con los documentos necesarios á justificar las altas y bajas que contengan.

Ruego á V. S. se sirva dar traslado de la presente á las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia y Lazaretos sucios á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Directores de Sanidad marítima de esta provincia.

Oviedo 22 de Septiembre de 1893.
—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

(R. al núm. 729).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Hamburgo (Alemania), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, cuarta, 6.ª á la 8.ª, y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 4 de actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 15 inclusive del actual los puertos que se hallen á menor distancia de 165

kilómetros de Hamburgo medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á Usia para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Septiembre de 1893.—González.
Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Ter Neuzen (Países Bajos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 23 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 3 inclusive del mes actual los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Te Neuzen, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á Usia para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Septiembre de 1893.—González.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber ocurrido nuevos casos de cólera en Hull (Inglaterra), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 7 del ac-

tual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 18 inclusive del mismo los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Hull, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Septiembre de 1893.—González.
Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición de la fiebre amarilla en Tampa (Estados Unidos de América), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 20 de Agosto último, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 31 inclusive del mismo los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros del citado punto, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Septiembre de 1893.—González.
Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

RESUMEN de los presupuestos ordinarios de gastos correspondientes á los Ayuntamientos de esta provincia.

PUEBLOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	TOTAL.
	Gastos del Ayuntamiento.	Policia de seguridad.	Policia urbana y rural.	Instrucción pública.	Beneficencia.	Obras publicas.	Corrección pública.	Montes.	Cargas.	Obras de nueva construcción.	Imprevistos.	Ampliacion.	Resultas.	Devo- luciones.		Recitas.
Allende	10.464	150	1.650	6.050	1.450	3.051	725	900	18.755	440	415					44.050
Aller	10.546	1.377 50	100	17.245 50	5.800	1.000	2.250	700	31.994 98	4.117 30	1.000					76.129 78
Amieva.	3.694 40		60	3.673 75	250		492 17	430	5.828 50		214					14.642 82
Avilés.	22.672 60	5.458 12	52.022 66	16.230	7.000	21.538 92	12.073 82		76.177 45	1.000	945 75					195.154 32
Avilés (Zona de ensanche).		1.675	2.055 50			4.700			6.400		199 50					15.030
Bimenes.	3.295			1.375	375		175	178	5.849		114					11.601
Biel.	6.521		5	3.880	600	1.000	700		13.123 50		594					28.423 50
Cabriles.	4.065			6.293 25			200		8.989 50		434 98					19.982 73
Cabreros.	5.337		300	5.270	1.015	300	677	50	7.847		200					21.016
Candamo.	5.524	30	60	4.318 75	810	100	1.000		10.040 98		800					23.183 73
Cangas de Onís.	10.535	25	990	16.774 60	2.060	3.245	4.880 63	800	51.433 73		1.039 58					91.778 58
Cangas de Tineo.	19.049	1.282 50	4.643	20.703 75	11.250	2.700	3.528	800	77.082 50		2.000					133.188 76
Caravia.	2.038 68			1.852 50		161 93	94		2.142		250					6.539 11
Carreño.	10.659		1.200	8.062 50	100	2.000	1.400		35.000 50		677 79					50.979 79
Casó.	5.233	20	200	9.325	740	2.000	1.600		13.216	500	200					33.054
Castillón.	7.143		300	7.815	1.000	1.000	510		13.110	1.500	1.008 56					33.301 56
Castropok.	7.346		599	3.007 50	250	1.000	5.243		22.117 95	2.000	600					46.333 45
Coaña.	7.066 68			3.907 50	300	100	460	109	9.145	37.371 40	100					60.560 58
Colunga.	10.603 25	1.310 25	1.020	3.503 50	2.650	300	1.035	150	20.437 50		500					47.634 50
Corvera.	5.239 68		75	4.425	225	330	280 94		8.817		137 91					19.530 53
Cudillero.	11.634 43	2.672 50	600	15.952 50	1.150	1.047 50	1.541	510	18.037		215 91					71.330 34
Degaña.	2.056 18		50	2.141 25	5		179		5.866		40					8.337 43
El Franco.	4.974 02			6.335	547 50		542 62		10.284 68		400					23.553 82
Gijón.	45.671 53	69.999 50	75.251 23	33.618 50	25.122 20	78.049 53	14.751 50		564.654 25	54.500	11.450					102.258 24
Gozón.	8.617	1.460	1.355 50	5.576 75	525	8.500	912 24	375	21.569	750	700					50.472 49
Grado.	9.208	1.772 50	3.935	16.883 75	10.960	2.426	2.200		62.488 24		1.600					111.523 49
Grandas de Salime.	4.222	50	200	2.812 50	160		350	200	6.804 50		400					15.199
Ibias.	6.178	150		4.502 75	780	680	778	280	13.402 50		300					27.031 25
Illano.	2.140		50	2.805	100	150	145	199 90	3.922 50		57 96					9.570 36
Illas.	2.117			2.825 25	375		266 43		3.840		625					10.049 65
Langreo.	13.950 55	3.537 50	6.720	27.140	14.410 55	12.522 50	2.204	16	39.511 25	42.750	2.000					164.702 33
Laviana.	9.109	1.760	1.138	8.893 75	2.400	1.800	1.500	608 50	18.781 50		300					46.290 75
Leiza.	13.449	3.218 75	3.594	19.340 25	4.100	6.138 75	6.826 51	1.500	45.891 12		2.000					106.038 35
Leitariegos.	562			312 50			50		1.007		20					1.951 50
Llanera.	4.663	638		7.401 87	2.050	1.105	1.476	400	18.720 13		500					36.934
Llanes.	13.484	1.690	3.977 50	21.896 48	3.480	4.495 30	8.227 75	1.500	68.564	2.563 75	4.000					133.878 78
Mieres.	19.728 40	3.183 64	6.568 75	35.041	7.630	15.050 75	2.609 10	500	51.511	109.797 36	2.000					253.620
Miranda.	13.256		785	11.227 50	2.500	500	4.566 48	303 70	16.700 25	400	250					50.478 93
Morcin.	3.900 25		10	3.653 75	1.000	200	772 76		6.328 65		523 76					16.649 07
Muros.	5.439 25	100	300	3.656 25	975	604 75	209 75	67 50	4.827 50		100					16.250
Nava.	5.832		50	4.992	2.050	1.375	1.700	100	12.705		114 92					28.965 92
Peñamellera (Valle bajo).	4.163	50	80	5.905	350	575	850		11.436 25		400					24.054 25
Navia.	8.018 25		1.517	9.992 75	2.150	762 60	275		17.060 52		410					40.761 12
Noreña.	6.042	2.360	770	4.396 25	300	1.575	300		9.375		323 56					25.993 26
Onís.	3.214 68	55	50	2.837 50	25	100	300	440 76	3.933 50		4.500					11.330
Oviedo.	35.837 25	26.756 50	101.451	72.488 50	50.200	47.578	7.545 68		201.769 63	43.859	4.500					593.045 62
Parres.	6.437 50		200	8.131 25	630	2.500	1.440	440	18.994	234	500					39.506 75
Peñam. (Valle alto).	2.055		325	4.031 26	125		507 39		4.305		400 35					11.749
Pesoz.	14.535			1.915	5.200	100	100	100 70	3.100 50		600					8.013 36
Piloña.	4.190 68	2.191 25	1.420	21.665 83	2.100	2.100	3.100	1.000	63.379		935 11					115.386 19
Ponga.	4.190 68	20	100	3.693 75	250		345		7.856		300					16.755 43
Pravia.	14.998	3.500	5.594 50	15.393 75	3.565	12.000	5.712		27.030 34		1.500					89.643 59

Proaza	4.668	23	90	4.511 25	1.545	1.609 75	910	7.346	800	21.800
Quirós	5.949	»	»	10.972 50	2.451	1.000	1.185 80	14.039 50	700	89.172 80
Regueras	4.808 37	»	125	3.437 50	500	100	1.069 04	8.144 25	500	19.605 56
Ribera de Abajo	»	»	»	»	540	»	446 94	»	»	»
Ribera de Arriba	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Riosa	2.495	»	»	4.021 25	»	»	»	32 50	350	12.449 69
Rivadésolla.	2.293 68	»	»	1.743 75	100	»	300	3.850	100	8.637 43
Rivadaveva.	8.654 16	740	2.350	9.096 25	2.203	1.550	1.295	326 80	592 70	67.108 99
Salas	5.639	250	140	4.553 75	401	523 57	640	5.948	400	13.734 32
Santa Eulalia de Oseos	17.713	1.875	2.250	27.464 58	3.325	3.500	2.892	400	599 51	100.605 64
San Martín de Oseos	1.684 68	»	»	9.910 45	50	200	245 26	3.862 50	25	8.977 89
San Martín del Rey Auralio	2.122 65	»	»	2.277 50	150	50	155	4.046 33	40	8.841 51
San Tirso de Abres	8.079 70	»	300	6.032 24	2.160	3.600	1.000	4.176 50	350	9.244 18
Santo Adriano	2.540 13	»	»	1.947 50	30	80	180	11.874 57	299	9.244 18
Santiago.	1.615	»	»	2.425	506 25	»	386 38	3.789 50	300	9.322 13
Santiago.	2.845	60	»	1.981	250	»	180	3.068 50	120	8.633 50
Sobresobio.	15.630 22	3.711 25	2.450	26.708 75	5.050	7.750	3.989	63.230 31	3.704 60	132.224 13
Somiedo.	2.595	150	100	2.968 75	50	»	415	3.391 48	750	10.630 23
Soto del Barco.	5.737 66	»	25	3.531 16	1.000	50	600	10.849	200	22.442 82
Tapia.	7.305	100	75	4.160	440	100	475	7.964 50	550	21.975 48
Taramundi.	4.927 50	25	»	4.775	200	»	673	12.020	250	23.043
Teverga.	3.346	10	250	3.430	40	120	315	7.066 50	300	15.077 50
Tineo.	5.149	»	»	3.084 58	2.250	»	600	10.519 50	137	26.740 08
Valdés.	14.822 68	1.435 20	3.778	18.859 25	2.250	4.566 75	7.147 69	94.377 40	200	154.236 97
Vega de Rivadeo.	17.801 50	2.157 75	4.682 50	25.999 25	4.390	7.850	2.500	79.257	200	147.639
Villanueva de Oseos	8.533 75	1.094	4.027 25	7.163 50	2.645	706	569	24.131 88	250	49.125 38
Villaviciosa.	1.811 25	»	»	1.562 50	75	400	120 84	2.552 50	175	6.697 09
Villayón	18.391 89	4.198 75	5.676	24.243 13	7.600	4.050	3.500	74.878 50	2.000	156.888 27
Yernes y Tameza.	6.190 68	»	»	3.780	50	100	350	7.699	133	17.262 68
	1.006	60	»	625	100	»	100	2.020	250	4.261
TOTAL.	654.042 02	152.420 46	288.283 39	496.932 19	295.849 58	138.702 74	18.107 26	236.731 37	66.814 45	531.802 37

Oviedo 28 de Agosto de 1893.—El Contador de fondos provinciales, Celestino G. Labrada.

DELEGACION DE HACIENDA

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del mes actual, aparece insertado un Real decreto disponiendo la incorporación de la Caja de Depósitos a la Dirección general del Tesoro y el Reglamento provisional para el régimen de dicha Caja. Entre los varios artículos que comprende el mencionado Real decreto figuran los que literalmente copiados dicen:

«Art. 3.º Queda prohibido a partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas o judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades o Depositarias particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las diligencias de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades o particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán a la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y a las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonon por ellos, e ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas a los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos a su vez las cangen por las que a su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades o particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, a cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores a la fecha en que se constituyan a la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades o particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones y particulares a quienes pudiera interesar.

Oviedo 31 de Agosto de 1893.—El Delegado, Ricardo Guijarro.

Administracion de Hacienda
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Anuncio

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por varios dueños de establecimientos de coches de lujo, en solicitud de que se reformen o aclaren los artículos 6.º y 9.º de la Instrucción provisional del impuesto sobre carruajes de lujo de 12 de Agosto próximo pasado, así como las consultas formuladas por algunos Delegados de Hacienda acerca de la inteligencia de los artículos 3.º, 4.º y 9.º de la misma, y por el Delegado de Hacienda de Cádiz, respecto a si es exigible el impuesto en la plaza de Ceuta:

Considerando que el art. 9.º de la instrucción reconoce y consagra el principio de que el impuesto ha de ser satisfecho por quien use y disfrute los carruajes, si bien encomienda a los alquiladores el cuidado de percibirlo y la obligación de satisfacerlo a la Hacienda:

Considerando que si bien estos procedimientos han sido empleados por la Administración en algunos casos, como, por ejemplo, el de la contribución de inmuebles sobre los censos, la aplicación de los mismos en el caso de que se trata podría variar alguna vez la incidencia del impuesto, haciéndolo recaer sobre los industriales que ya en este concepto contribuyen al levantamiento de las cargas públicas:

Considerando, sin embargo, que la complicidad o participación de estos mismos industriales en la ocultación o fraude que cometan los verdaderos contribuyentes debe hacerseles responsables al Tesoro de las cuotas que con su concurso hubiese intentado defraudar:

Considerando que no en todas las provincias existen las mismas costumbres que en esta Corte, respecto al abono de carruajes, y por tanto, la subsistencia de la obligación de anticipar el impuesto constituiría un doble gravamen para los alquiladores, lo cual no es el propósito de la ley ni de la instrucción:

Considerando, respecto a la exención consignada en el art. 4.º, que sólo es justo que se amparen a ella los individuos del Cuerpo Consular de las naciones que concedan idéntica prerrogativa a los Consules de España, y que realmente sólo alcanza a los que tengan por única condición social la representación de los intereses de la nación que les haya nombrado para tales cargos, pero no puede ser extensiva a las personas, sean nacionales o extranjeras, que ejerciendo industrias o el comercio desempeñen por incidencias Agencias consulares, que, por lo general, son nombramientos de índole puramente honorífico:

Considerando que si bien los carruajes de que se sirven los Reverendos Arzobispos y Obispos, en cuanto tienen por objeto la práctica de la Santa pastoral visita, no pueden ser considerados como materia imponible, atendida la índole del impuesto, deben quedar sometidos a la regla general desde el momento en que reciben otra aplicación o contribuyan a la mayor comodidad y recreo de sus dueños:

Considerando, en cuanto á los carruajes propios ó abonados que usan los Médicos que ejercen en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, que son indudablemente un signo de riqueza y lujo, sin que pueda excusarse del tributo la consideración de que por él suele á veces fijarse la cuota de contribución industrial, ya porque la contribución territorial que satisfacen no exime á los propietarios del impuesto de que se trata, si quiera deban á la importancia de sus rentas la fortuna de usar el carruaje, ya también porque la posibilidad de elevar las cuotas dentro de las clases agremiadas para el pago de la contribución industrial no es bastante para gravar la riqueza que representa y aun ostenta el uso del carruaje de lujo:

Considerando que no sucede otro tanto con relación á los Médicos de partido que por razón de su cargo tienen que atender á uno ó más pueblos del mismo, y, por tanto, éstos, como los Curas Párrocos que ejercen por obligación su sagrado ministerio en mas de un pueblo, han menester de un vehículo para la más pronta prestación de sus auxilios:

Considerando que el alcance de la exención consignada en la segunda parte del art. 3.º, si bien no es fácil definir con precisión los usos y costumbres de la localidad, las clases de carruajes que se usen, la distancia de las propiedades agrícolas é industriales, son otros tantos signos para determinar si un carruaje se emplea por necesidad imperiosa ó por comodidad, recreo ú ostentación, pero que, como regla general, es de equidad eximir del impuesto al carruaje que un propietario ó industrial necesita para la visita de sus propiedades, sea cualquiera la clase de aquél, siempre que no tenga la condición exclusiva de coches de lujo, tal y como se entienda en la vida social, y que el que solicite tal exención justifique satisfacer la contribución territorial ó industrial correspondientes, y que por el caballo ó caballos que use pague igualmente la señalada en la tarifa 5.ª, clase 8.ª, núm. 29 que corre unida al reglamento de 11 de Abril último;

Y considerando que las condiciones excepcionales de la plaza de Ceuta aconsejan no hacer exigible este impuesto, del mismo modo que no lo son los de territorial, industrial, consumos y otros;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Que lo dispuesto en el art. 9.º de la Instrucción provisional de 12 de Agosto último, se entienda únicamente aplicable á los alquiladores de carruajes de lujo que no den á la Administración de Hacienda conocimiento de los contratos de alquiler que hubiesen hecho dentro de los ocho días siguientes á su celebración ó que omitieren la presentación en plazo de quince días, á contar de la publicación de esta Real orden, de la relación de abonados ó alquileres que tuviesen contratados, expresando el nombre, domicilio y circunstancias de los arrendatarios ó abonados, cualquiera que sean las condiciones del alquiler ó abono. Dichas relaciones y partes singulares se publicarán trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* y periódicos oficiales de la respectiva provincia.

Segundo. Que la Administración liquide y recaude directamente el impuesto de los abonados ó arrendatarios comprendidos en las relaciones y partes singulares á que se refiere la regla precedente, y solamente pue-

da percibirlo de los alquiladores respecto de aquellos carruajes de cuyo alquiler ó abono no se hubiese dado relación ó conocimiento en tiempo oportuno.

Tercero. La exención concedida á los Cónsules en el art. 4.º, sólo es aplicable á los de las naciones que otorguen igual beneficio á los de España en los respectivos países; pero no será extensiva á los españoles que tengan representación consular de otras potencias, ni á los españoles ó extranjeros que á la vez ejerzan el comercio ó la industria en nuestro territorio.

Cuarto. Los carruajes que usen los Reverendos Arzobispos y Obispos para verificar la Visita pastoral, serán exceptuados del impuesto, siempre que se empleen al mismo tiempo para comodidad, recreo ú ostentación en las poblaciones en que estén situadas las Diócesis, en cuyo caso quedan obligados al impuesto, como asimismo si se usan distintos carruajes para uno y otro servicio

Quinto. Los carruajes propios ó abonados que usen los Médicos en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, se hallan comprendidos en el impuesto, pero quedan exentos los de los Médicos de partido y Curas Párrocos que ejercen por obligación sus respectivos ministerios en mas de un pueblo, siempre que no usen otros carruajes que los que tengan destinados á la prestación de sus auxilios.

Sexto. La exención concedida en la segunda parte del art. 3.º, se entenderá, por regla general, aplicable á los carruajes, sea cualquiera su clase, que usen los propietarios de fincas no situadas en las capitales de los distritos municipales á que pertenezcan, ó los industriales que tengan sus fábricas ó artefactos fuera también del casco de las poblaciones respectivas, siempre que el coche de que hagan uso no tenga la exterioridad y ornamentación características del verdadero lujo, y que sus dueños justifiquen que por las expresadas propiedades ó industrias satisfacen las respectivas contribuciones territorial ó industrial, y por los caballos que dediquen á este servicio la cuota asignada en la tarifa 5.ª, clase 3.ª, número 29, aneja al reglamento de 11 de Abril último; en la inteligencia de que sólo uno de sus coches podrá disfrutar de esta exención.

Séptimo. Los carruajes pertenecientes á los dueños de establecimientos de coches de lujo para alquilar, no están sujetos al precepto de que trata el art. 19, en el cual se colocará respecto á los carruajes de los particulares obligados á dicho requisito de modo que no impida la limpieza y aseo de los mismos.

Octavo. Que el impuesto de carruajes de lujo no es extensivo á la plaza de Ceuta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 de Septiembre de 1893.—Gamazo.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.»

Lo que se hace público para el debido conocimiento como aclaración á los artículos 3.º, 4.º, 6.º y 9.º, de la Instrucción de 12 de Agosto último sobre el impuesto de carruajes de lujo.

Oviedo 23 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Dionisio León,

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia DE CASTROPOL

D. Enrique Murias, Actuario del Juzgado de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Certifico: que en el juicio de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Castropol á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Manuel Murias y Mendez, Juez accidental de este partido, visto el juicio ejecutivo seguido á instancia de D. Emilio Cotarelo, vecino de Vega de Rivadeo, representado por el Procurador D. Jerónimo Méndez de la Torre y defendido por el Licenciado D. Secundino Barcia Arango, contra D. Leopoldo, D. Perfecto, D. Norberto, doña Hortensia y doña Concepción Infanzón y Lanza, casada ésta con D. Eduardo Infanzón, vecinos del término municipal de Boal, y doña Mercedes Infanzón y Lanza, vecina de la Aceveira de Taramundi, que lo está con D. José Amezaga, declarados rebeldes, excepción del D. Leopoldo á quien representa el Procurador D. Valentin Cancio y defiende el Licenciado D. Ramón Soto, sobre pago de doce mil quinientas pesetas de principal.

Fallo

Que debo declarar y declaro no haber lugar á la excepción alegada por el ejecutado D. Leopoldo Infanzón, y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer efectiva la suma de doce mil quinientas pesetas y el rédito de seis por ciento vencido desde tres de Abril de mil ochocientos noventa y dos, los cuales se consignarán, en oro, en este Juzgado y mando hacer trance y ramate en los bienes embargados hasta que sean efectivas dichas sumas; á cuyo pago, y el de las costas de la ejecución, condeno al D. Leopoldo, doña Mercedes, D. Perfecto, doña Hortensia y doña Concepción Infanzón y Lanza, mancomunada y solidariamente, é impongo al D. Leopoldo todas las costas causadas desde el folio treinta y siete, con exclusión de las de escrito del cuarenta y cinco, que sean cargo de todos. Así por esta sentencia que además de notificarse en extractos, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio y firmo.—Manuel Murias».

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y cumpliendo de lo en ella dispuesto para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, visada por el Juzgado, en Castropol y Septiembre doce de mil ochocientos noventa y tres.—Enrique Murias.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Luis de la Escosura.

(R. al núm. 699).

Juzgado de primera instancia DE GIJON

D. José Menéndez Morán, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Secretario de la villa de Gijón y su término.

Certifico: que entre las demandas de juicios verbales civiles de desahucio, que obran en esta Secretaría de mi cargo, en el propuesto por el Procurador D. Ricardo García Rendueles, en nombre de doña Manuela Aldabalde, contra D. Alfonso García Morales, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

«En la villa de Gijón á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, D. Jovino Fernández Peña, Juez municipal de la misma y de su término, habiendo examinado las anteriores diligencias promovidas por D.ª Manuela Aldabalde, contra D. Alfonso García Morales, ambos mayores de edad y vecinos de esta villa, en virtud de juicio de desahucio fundado en la falta de pago de ventas:

Fallo.

Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado, y condeno al D. Alfonso García Morales, á que en el término de ocho días deje á libre disposición de la D.ª Manuela Aldabalde, los pisos de la casa habitación que lleva en arrendamiento y propia de la doña Manuela, sita dicha casa en la calle Corrida núm. veintiuno; y asimismo á que desocupe y deje á la libre disposición de dicha demandante, en el término de quince días, el bajo de la casa núm. ocho de la calle de la Trinidad, de esta villa, y que el D. Alfonso tiene destinado á despacho, dejando en él los muebles que se expresan en la demanda, apercibiéndole que de no hacerlo así será lanzado sin consideración alguna y á su costa, imponiéndole todas las ocasionadas en este juicio; publicándose el encabezamiento y parte dispositiva ó fallo de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandado si es que la parte actora no opta por la notificación personal.

Así por esta sentencia definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo.—Jovino F. Peña.

Publicacion

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—José Menéndez Morán.»

Concuerda con los originales á que me remito y de orden del señor Juez expido el presente testimonio que visa en Gijón á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—José Menéndez Morán.—B.º V.º, Jovino F. Peña.

(R. al núm. 699).